



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

SENTENCIA ANTICIPADA No. 025 (primera instancia)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Rad- 760013103010202200310-00

ASUNTO

El Juzgado en primera instancia dictará la sentencia anticipada que en derecho corresponda en el presente proceso **EJECUTIVO**.

LA DEMANDA

El **EDIFICIO LOS GUADUALES PH**, identificado con Nit.: 805.009.309-1, demandó ante este Juzgado a **INVERSIONES INMOBILIARIAS DEL SUR OCCIDENTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificado con Nit 900.621.522-2.

Las pretensiones

Se pretende con la presente demanda el pago de cuotas de administración para lo cual se acompaña como base de la ejecución certificado de deuda expedido por el administrador y representante legal de la demandante.

1 CAPITAL, por los capitales correspondientes a las cuotas de administración causadas desde el mes de marzo de 2003 al mes de septiembre de 2022, la cuota extraordinaria del mes de septiembre de 2010 solicitados en el acápite de las "Pretensiones" numerales 1 al 236 de la demanda y las que se sigan causando a partir del 16 de diciembre hasta el pago total y efectivo de lo adeudado, solicitado en el acápite de las "Pretensiones" numeral 446 de la demanda.

2 POR LOS INTERESES DE MORA, sobre los capitales de las cuotas de administración liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera y a partir del 1° de junio de 2005 conforme la certificación que sirve de título ejecutivo, solicitados en acápite de "Pretensiones" numerales 237 al 445 y 447 de la demanda.

3. COSTAS del proceso.

Los hechos fundamento de la acción

En resumen, los fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones son los siguientes:

- **El documento ejecutivo (Certificado de deuda expedido por el administrador y representante legal de la demandante)**

El **EDIFICIO LOS GUADUALES PH** presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de **INVERSIONES INMOBILIARIAS DEL SUR OCCIDENTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con fundamento en el certificado de deuda expedido por el administrador y representante legal de la demandante, por valor de **\$155.590.596,00**.

- **La mora en el pago**

El deudor incurrió en mora así: de la cuota de administración del mes de marzo de 2003, desde el día **31 de marzo de 2003**.

- **Saldo de la obligación**

El demandado adeuda a la obligación:

Por las cuotas de administración desde el mes de marzo de 2003 la suma de **\$155.590.596,00**, con el valor estimativo de los intereses causados al tiempo de la presentación de la demanda, más las cuotas de administración y demás expensas que se hayan causado desde el mes de marzo de 2003, hasta el pago total de la obligación.

LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

INVERSIONES INMOBILIARIAS DEL SUR OCCIDENTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN se notificó del mandamiento de pago y formuló excepción de mérito o de fondo así:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Sostiene como hechos exceptivos los siguientes:

“La acción que se pretende cobrar en este proceso a través de la demanda que el demandante acumuló se encuentra prescrita, toda vez que el apoderado del **EDIFICIO LOS GUADUALES PH**, solicita que se libre mandamiento de pago, por la no cancelación de las cuotas de administración desde el mes de **1 de marzo de 2003 a la fecha**, es decir, se pretenden cobrar cuotas que datan de hace veinte (20) años.

Conforme al artículo 2536 del Código Civil, la acción ejecutiva prescribe a los 5 años, y de acuerdo al artículo 2535 del código civil, el término de prescripción se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, es decir, desde la fecha en que venció el plazo para pagarse.

El numeral 8 del artículo 51 de la ley 675, faculta a los administradores de las copropiedades para que cobren las cuotas de administración dejadas de cancelar, incluso por la vía judicial, lo que en el presente caso no se realizó oportunamente por negligencia o la cusa que sea, por parte de la demandante, lo cual trae consigo consecuencias legales.

La razón de ser de la prescripción liberatoria, estriba a no dudarle, en la consideración que tuvo el legislador de no mantener en indefinida sujeción del deudor frente a su acreedor cuya inactividad prolongada en el tiempo demuestra que no tiene interés en la pretensión debida.

...

En conclusión, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y el calco jurisprudencial expuesto en este escrito, fácil puede anunciarse la prosperidad de la excepción propuesta. Es por esta razón que le solicito señor Juez revocar el auto atacado, declarar probada la excepción de prescripción de todas las cuotas anteriores a diciembre de 2017, ya que este tipo de obligaciones por tratarse de cuotas de tracto sucesivo se vencen una a una, quedando vigente únicamente los últimos cinco años; y, condenar en costas a la parte demandante dentro del presente asunto”.

ACTUACIÓN PROCESAL

A la excepción se le dio el trámite que le corresponde acorde a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP. La parte actora se pronunció respecto de la excepción de mérito propuesta oponiéndose a los argumentos expuestos.

Posteriormente y vencido el término del traslado de la excepción, fue descorrido por la parte demandante de la siguiente manera:

“El origen de la deuda, como se manifiesta en los hechos de la demanda, es adquirida al momento de la adquisición del inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal, por lo tanto la parte demandada, se obliga a cancelar la cuota y expensas comunes que son aprobados en las diferentes Asambleas, las cuales son requeridas para su pago en los extractos de las cuentas que mes a mes se les entrega a cada propietario, y se encuentran depositados en el Certificado de la deuda, que se presenta como Título Ejecutivo.

Como se expresa de igual manera, en los mismos hechos de la demanda, la propietaria del inmueble y como parte demandada, se encuentran en mora con su obligación como se dilucida en el Certificado de la Deuda que especifica la liquidación mes a mes. Hecho que se demuestra, y se explica, en un certificado que la ley le confiere el carácter de TITULO EJECUTIVO, y por tanto es la prueba base de la ejecución, sin más pruebas. Es así, como la demanda se encuentra y debe ser dirigida a la persona natural, titular del dominio del inmueble que se beneficia con los servicios y cuidados de la administración del mismo edificio.

...

Los demandados, como propietarios del inmueble objeto de la demanda, según el certificado de tradición que se aportó con la demanda, desde su adquisición, se obligaron a cancelar las obligaciones derivadas para el sostenimiento y cuidado de las zonas comunes que son de usos y disfrute de los propietarios de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, desde el momento de su adquisición, y no han realizado las contribuciones de manera oportuna, que de manera mensual se deben hacerlo, y que han incurrido en mora constante, como se demuestra en el Certificado de deuda presentado inicialmente con la demanda, el cual se basó con el estado contable del mismo inmueble, en el que se cobra unos valores, posterior a que se amortizara los pagos expuestos por la parte demandada.

Por tanto, como esta detallado en el estado de cuenta inicial, aparecen los abonos amortizando a los intereses de mora que generaron las deudas anteriores, por lo que a capital no alcanzó a abonar, quedando el saldo insoluto por capital.

ABONO TOTAL	FECHA PAGO
\$ 233.000	5-feb-16
\$ 233.000	22-mar-16
\$ 233.000	3-ago-16
\$ 466.000	8-sep-18

Como la parte demandada realizo pagos que se han venido imputando y amortizando a la deuda, en el orden establecido en el Código Civil en sus artículos 1653 al 1655. Primero a intereses (art. 1653); Segundo, a deuda diferentes a capital, como multas, cuotas extras, gastos procesales y honorarios (art. 1654); y Tercero, al capital o cuotas de administración más vencidas (art. 1655).

Abono con el cual interrumpen el termino de caducidad de la acción ejecutiva, respecto de las deudas anteriores al abono.

Siendo el ultimo abono el 8 de septiembre de 2018, asumiendo la obligación de manera tacita, interrumpiendo la prescripción de la deuda naturalmente, como lo estipula el Código Civil, art. 2539: "INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA...Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente...". Como se llama doctrinalmente, una interrupción natural por acciones tacitas del ejecutado.

Ahora bien, desde el ultimo abono de septiembre de 2018 a la fecha de radicación de la ultima demanda, han transcurrido CUATRO (4) años y tres (3) meses, que es inferior a los CINCO (5) años que endilga haberse cumplido por parte de la demandada, por tanto, la obligación es exigible en su totalidad,

...

Por tanto, la parte demandada no podrá alegar prescripción por una deuda que ha sido consentida, porque habiendo reconocido la deuda mediante los pagos donde reconoce deudas anteriores, y realizado un pago a la misma, se constituye el reconocimiento de la deuda, el cual no puede contradecirse posteriormente en la demanda.

...

Por lo tanto, solicito señor Juez, que la excepción presentada NO SEA PROBADA, toda vez que los abonos realizados antes de la demanda, se encuentran aplicados en el título ejecutivo, y los realizados posterior a la demanda, se deberán presentar dentro de la oportunidad procesal, para los efectos de la liquidación del crédito, porque fueron cancelados y aportados posterior a la demanda”

De otra parte, se ordenó pasar a despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 3º del inciso 3º del artículo 278 de C.G.P.

CONSIDERACIONES

Requisitos de validez y eficacia del proceso. No existe causal de nulidad que invalide lo actuado y concurren los presupuestos procesales.

El trámite. Es el impartido al proceso Ejecutivo reglamentado por la sección segunda, título único, capítulo I del CGP.

El marco normativo

- Los artículos 2536, 2539, 2541 del Código Civil.
- La Sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA – Radicación No. 7600122030002017-00537-01- STC17213-2017 del 20/10/2017, que señala:

“esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil).

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para “(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)”.

Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo.

Sobre ese puntual tópico esta Sala ha adoctrinado:

“(…) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión”.

“Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibidem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”.

“En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibidem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, ejusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)”.

“De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “**resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente**” (...).”».

- La sentencia No.SC5515-2019 del 18 de diciembre de 2019. Radicación No 11001-31-03-018-2013-00104-01. Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, que dice así:

“Así las cosas, la prescripción que extingue las acciones requiere cierto lapso de tiempo, cuando se trate de acciones ordinarias -son todas aquellas que no tienen señalado un plazo corto-que es de diez (10) años, el cual se computa desde que la obligación se ha hecho exigible, **mientras que las acciones ejecutivas se extinguirán por prescripción en cinco (5) años.**

...

4.2. En este punto es preciso anotar que los términos suspensión e interrupción no resultan equivalentes, habida cuenta que parten de supuestos jurídicos distintos y tienen efectos disímiles.

4.2.1. La suspensión emerge por imperativo legal, en favor de ciertas personas que se hayan en circunstancias que no les permiten afrontar cabalmente la defensa de sus bienes, como «los incapaces y, en general quienes se encuentran bajo tutela o curaduría» (Art. 2530, Código Civil), operando de pleno derecho y trae aparejada una parálisis temporal del término extintivo, que se reanuda una vez se supere la causa de la misma, de manera que el lapso de tiempo que hubiere corrido previamente se sumará al posterior para así totalizar el término extintivo.

4.2.2. La interrupción parte del supuesto de la ocurrencia de hechos a los que el legislador le reconoce eficacia jurídica para impedir que se consolide el fenómeno extintivo, como son el ejercicio del derecho por parte de aquel contra quien corre la prescripción, ora del reconocimiento del derecho ajeno por el prescribiente, que tiene como efecto que el periodo que hubiera transcurrido hasta ese momento ya no se cuenta para el término extintivo, de manera que comienza uno nuevo, cuya naturaleza y duración será la misma de aquella a que sucede; y se da, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2539 del C.C., natural o civilmente, lo primero por «el hecho de reconocer el deudor la

obligación, ya expresa, ya tácitamente y lo segundo «por la demanda judicial», siendo esta última la que resulta de interés para el caso en estudio.

4.2.2.1. La interrupción civil de la prescripción tiene lugar en virtud del apremio que realiza el titular del derecho al deudor para exigir la obligación, que podrá ser por requerimiento privado y por escrito por una sola vez¹, ora mediante la conminación judicial.

Tratándose del apremio judicial, resulta indispensable para su eficacia el acatamiento cabal de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, según el cual la interrupción se da y hace inoperante la caducidad el día en que se presente la demanda, siempre y cuando el auto admisorio de la demanda o el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, puesto que de superar dicho plazo los mencionados efectos solo se producirán, si es del caso, con el enteramiento al demandado.

...

Se advierte así, que la interrupción civil está soportada, en esencia, en la presentación oportuna de la demanda judicial, incoada con el propósito de reclamar el derecho o el cumplimiento de la obligación, esto es, con el ejercicio del derecho de acción mediante la radicación del libelo introductorio, poniendo en movimiento el aparato judicial, el cabal cumplimiento de las cargas procesales y la no concurrencia de los supuestos de ineficacia previstos en el citado artículo 95.”

Valoración de los hechos relevantes y las pruebas

Consta certificado de deuda otorgado por el administrador del **EDIFICIO LOS GUADUALES PH**, donde constata que **INVERSIONES INMOBILIARIAS DEL SUR OCCIDENTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** presenta mora en el pago de las cuotas de administración desde el mes de marzo de 2003, documento que al tenor del artículo 244 del C.G.P. se presume auténtico y el cual no fue refutado por el apoderado de la demandada.

El título ejecutivo contiene los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues las obligaciones están determinadas,

¹ Artículo 94 del Código General del Proceso que entró en vigencia desde el 1° de octubre de 2012. «El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez».

claramente detalladas, se verifica su exigibilidad en los términos que se analizó y constituyen plena prueba contra el deudor.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de la excepción de mérito planteada por la parte demandada que denominó “**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**”

Es claro entonces, como se vio en líneas anteriores, que dicha excepción se funda en la supuesta prescripción de algunas de las cuotas de administración, por lo que se hace necesario realizar un análisis de ellas, encontrando que la primera de las cuotas de administración que se busca cobrar con la presente demanda corresponde al saldo de la cuota del mes de marzo de 2003, la cual se hizo exigible desde el **31 de marzo de 2003**.

Sea lo primero recalcar que de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil **la acción ejecutiva prescribe a los cinco años**.

Solicita la parte demandante la interrupción del término de prescripción natural por los abonos realizados el **05 de febrero de 2016**, **22 de marzo de 2016**, **03 de agosto de 2016** y **08 de septiembre de 2018**, los cuales están comprobados con las pruebas aportadas que estos se realizaron en estas fechas, de conformidad con lo expuesto anteriormente y tomando el primero de los abonos (05 de febrero de 2016), se debe aclarar que **para esta fecha estaban prescritas las cuotas de administración anteriores a febrero de 2011, con fecha de exigibilidad del 05 de febrero de 2011**, sin embargo, respecto de estas cuotas la parte demandada – deudora al realizarlo no hizo salvedad alguna para dejar incólume la prescripción. De acuerdo con lo anterior, se debe revisar el concepto de renuncia de la prescripción de que trata el artículo 2514 del Código Civil:

“Artículo 2514. Renuncia expresa y tácita de la prescripción

La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.”

Por lo tanto, frente a las cuotas anteriores a febrero de 2011 se entiende renunciada la prescripción, en virtud de los abonos o pagos realizados desde el año 2016 hasta el 2018.

Ahora, frente a las cuotas siguientes a febrero de 2011, se puede hablar de la interrupción de la prescripción acorde con el artículo 2539 del Código Civil que dice:

“Artículo 2539. Interrupción natural y civil de la prescripción extintiva

La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.”

En este sentido, se contó un nuevo término de prescripción que para la fecha de presentación de la presente demanda no se encuentra vencido, pues el último abono realizado el 08 de septiembre de 2018, se presentó dentro del término de prescripción del abono del 05 de febrero de 2016 y el proceso que nos atañe fue presentado como consta en el acta de reparto el **16 de abril de 2022**.

Por lo tanto, las cuotas de administración desde **febrero de 2011**, con fecha de exigibilidad del **05 de febrero de 2011** no se encuentran prescritas, esto de conformidad con lo anteriormente expuesto y con el artículo 94 del Código General del Proceso que reza:

“Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que** el auto admisorio de aquella o **el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante**. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

(Negrilla del Despacho)

Esto, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se notificó por estado No. 007 del 26 de enero de 2023 y la notificación de la demandada se surtió el 26 de mayo de 2023

En síntesis: teniendo en cuenta todo lo anterior, se declaran no probados los hechos exceptivos en la denominada excepción **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** y como lo solicitado es la cancelación del saldo insoluto del capital, los intereses moratorios causados, se ordenará seguir la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago y condenará en costas a la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada “**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la demandada **INVERSIONES INMOBILIARIAS DEL SUR OCCIDENTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** tal como se dispuso en el mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 4 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Tercero: DECRETAR el avalúo y el posterior remate de los bienes que se encuentre secuestrados y de los bienes que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se pague el crédito que se cobra.

Cuarto: EFECTUAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para tal efecto, se fija el valor de **\$7.779.000** como agencias en derecho. **LIQUIDAR** por la secretaría del juzgado conforme la regla dispuesta en el artículo 365 del Código General

del Proceso.

Sexto: NOTIFICAR esta sentencia por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de oralidad de Cali

AC

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cb0eea476bb98715d2ed5b16e26c88badc73ad43250a87e71b91cb0788c39b**

Documento generado en 28/08/2023 06:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>